

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0585

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 La señora María Esthela Estrella Almeida mediante escrito ingresado en esta entidad mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018173-E de 24 de diciembre de 2020, presenta un Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2764-OF de 10 de diciembre de 2020, y solicita:

“VIII. PRETENSIÓN
(...)

declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2764-OF; expedido el 10 de diciembre de 2020, por cuanto carece de debida motivación, vulnera los principios que rigen a la Administración Pública y finalmente me priva del derecho a la defensa.

Adicionalmente, solicito se disponga la revisión inmediata de todos los alegatos presentados dentro del proceso de revisión de los resultados obtenidos en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias solicitado mediante documento ARCOTEL-PAF-2020-312 de fecha 27 de noviembre de 2020.”

1.1. El acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2764-OF de 10 de diciembre de 2020, en la cual se resuelve: “(...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2 (...)”.

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOA	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	90,9	FL001-1	54	35	CUMPLE	89

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

2.2 Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00036 de 20 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el recurso de apelación; y, se apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia esto es el día jueves 21 de enero de 2021 mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0104-OF.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-018173-E de 24 de diciembre de 2020, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- a) Disponer al área técnica de espectro radioeléctrico de ARCOTEL, indique motivadamente el perjuicio, daño irreparable y consecuencia grave del uso de la unidad dB para la generación del lóbulo de radiación.

Como prueba oficiosa la Dirección de Impugnaciones solicito:

- a) Informe respecto a la prueba anunciada por la parte recurrente y acerca de la solicitud de trámite signada con el No. ARCOTEL-PAF-2020-312 de la participante María Esthela Estrella Almeida.
- b) Copia certificada de todo el expediente de sustanciación del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-312.

Estos medios probatorios fueron agregados al expediente del recurso de apelación, para el análisis correspondiente.

2.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00109 de 24 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones, informa a la recurrente, la finalización del término de prueba; y se dispuso se agregue al expediente administrativo de sustanciación, los siguientes documentos:

- a) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0180-M de 26 de enero de 2021, mediante el cual el Ing. Edwin Quel Hermosa Director del Proceso Público Competitivo, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que remita a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, copia certificada del expediente de la solicitud ARCOTEL-PAF-2020-312.
- b) Copias certificadas del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-312, constante en 212 páginas digitales con 11 archivos de Excel, remitidos mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0290-M de 28 de enero de 2021 por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.
- c) Informe respecto del trámite ARCOTEL-PAF-2020-312. Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0175-M de 01 de febrero de 2021, remitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

Como parte del debido proceso, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0594-OF de 25 de febrero de 2021, se corre traslado a la recurrente con el contenido del Informe denominado "INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-312" emitido por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, solicitado dentro del término de prueba, relacionado con la calificación obtenida dentro del Proceso Público Competitivo y la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación de la concursante María Esthela Estrella Almeida, el cual fue remitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0175-M de 01 de febrero de 2021.

2.5 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00157 de 11 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones, dispuso la ampliación extraordinaria del plazo para resolver, por un mes, contado a partir de la terminación del plazo ordinario para resolver el presente recurso de apelación, que fue el 12 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA.

2.6 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00284 de 09 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones, dispuso la suspensión del plazo para resolver, por un mes, contado a partir de la terminación de la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de apelación, que fue el 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo COA; a fin de que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita un informe respecto a la calificación establecida en el formulario FO-DEAR-30 del Plan de Inversión.

2.7 Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0954-M de 14 de abril de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remite el informe denominado "INFORME RESPECTO AL TRAMITE No. ARCOTEL-PAF-2020-312 DE GESTION Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA", solicitado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00284 de 09 de abril de 2021.

2.8 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00342 de 05 de mayo de 2021, se corre traslado a la recurrente con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0954-M de 14 de abril de 2021, con el anexo que corresponde al informe denominado "INFORME RESPECTO AL TRÁMITE No. ARCOTEL-PAF-2020-312 DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA".

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS".

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados"; m) Delegar una o más de

sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

Mediante Acción de Personal No. 54 de 01 de marzo de 2021, se designó a la Ab. Virna Vásquez Soria como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURIDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00059 de 10 de mayo de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2764-OF de 10 de diciembre de 2020, interpuesto por la señora María Esthela Estrella Almeida mediante escrito ingresado en esta entidad mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018173-E de 24 de diciembre de 2020; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

4.1 PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

El recurrente solicita se declare la nulidad del acto administrativo emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y que corresponde al Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2764-OF de 10 de diciembre de 2020. Adicionalmente, solicita la revisión de los alegatos presentados dentro del proceso de revisión de resultados obtenidos en el Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias.

La señora María Esthela Estrella Almeida, en su calidad de participante en el Proceso Público Competitivo, por la frecuencia 90,9 MHz con el nombre comercial propuesto SEL - INMACULADA, en su escrito de interposición del presente Recurso de Apelación planteó los siguientes argumentos:

Con Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2167-OF de 13 de noviembre de 2020, la ARCOTEL, notificó los resultados obtenidos en la revisión los proyectos presentados, otorgando la siguiente calificación:

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	90,9	FL001-1	54	35	CUMPLE	89

Al referido oficio se adjuntan los respectivos dictámenes técnico, económico y legal, respecto al dictamen de evaluación de estudio técnico, se asignó la puntuación mínima, es decir CERO para el Ítem 4 del numeral 1.14.1 Criterios de Evaluación de Información Técnica en el que se evalúa la presentación del “Lóbulo de radiación resultante del arreglo de antenas (sistema radiante) propuesto en el sistema de transmisión, en el que se puede identificar los azimuts de radiación, en el formulario (A.1-FODEAR-2)”.

Adicionalmente, se anexa el dictamen económico en el cual se evidencia la reducción de 5 puntos.

(...)

Con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2764-OF; expedido el 10 de diciembre de 2020; por la Mgs. Jenny Belén Carrillo Auquilla, Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes, Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en relación a la revisión de los resultados obtenidos, se indica: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2...”.

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	90,9	FL001-1	54	35	CUMPLE	89

Al referido oficio, se adjunta el dictamen de revisión técnico y de sostenibilidad financiera, ambos que recomiendan, ratificar la calificación obtenida.

(...)

Es necesario, indicar que la ARCOTEL no ha observado lo establecido en las bases del PPC, pues las mismas ordenan que tanto en el proceso de adjudicación simplificado como en el proceso público competitivo, se abra una etapa de “ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA”, la cual en ambos casos indica: “La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días.”, es decir en dicha etapa el participante puede aclarar la información entregada, esta etapa es clara y concordante pues si un participante entrega la totalidad de la información establecida en la PPC tiene la opción de aclarar o subsanar lo ya entregado, lo cual bajo ningún concepto podría ser interpretado como entrega de información adicional.

Es importante destacar que el actuar arbitrario de la ARCOTEL al haber calificado y mantenido la calificación de CERO en la calificación referente al “Lóbulo de radiación

resultante del arreglo de antenas (sistema radiante) propuesto en el sistema de transmisión, en el que se puede identificar los azimuts de radiación, en el formulario (A.1-FODEAR- 2)”, y mantener la disminución de los 5 puntos al plan de gestión y sostenibilidad financiera, sin causa justa e inobservando las normas ya citadas, afecta gravemente a uno de los principios básicos de rigen a la Administración Pública como lo es la seguridad jurídica (...)

4.2 ANÁLISIS

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 105 de la Ley Orgánica de Comunicación respecto de la administración del espectro radioeléctrico, señala: “El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.”.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo, serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme lo siguiente:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la **aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.**

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece:

“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

El 15 de mayo de 2020 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

La señora María Esthela Estrella Almeida presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, por la estación matriz, en la frecuencia 90.9 en el área de operación zonal FL001-1, con el nombre comercial “SEL - INMACULADA”, cuya solicitud fue signada con número ARCOTEL-PAF-2020-312, adjunto a la cual, remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma de ARCOTEL, conforme lo indicado en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

La postulación presentada, se verifica que es para operar la estación de radiodifusión denominada “SEL - INMACULADA”, en la siguiente frecuencia:

TIPO DE ESTACIÓN	FRECUENCIA	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
Matriz	90.9	FL001-1

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, en la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0164 de 14 de julio de 2020, en el cual concluyó: “Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE

SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la señora ESTRELLA ALMEIDA MARIA ESTHELA (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

Continuando con el proceso y la disposición constante en el numeral 4.2. de las bases para la adjudicación de frecuencias del Proceso Público Competitivo, que señala: “EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y EMISIÓN DE DICTÁMENES Vencido el término previsto en el numeral anterior, la CTHB en un término de diez (10) días, realizará el estudio y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración. Dentro de este término, **emitirá y notificará los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad y calificación técnica y de gestión y sostenibilidad financiera;** así como el dictamen jurídico de las postulaciones, de acuerdo a lo establecido en las presentes Bases. Para tal fin, la CTHB aplicará los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los dictámenes en mención.

La aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, tendrá su propio puntaje y calificación. El puntaje total del proceso público competitivo se otorgará sobre un máximo de 100 puntos, correspondiendo a la **factibilidad técnica un puntaje de máximo 60 puntos** y, a la **factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera un puntaje máximo de 40 puntos.**

(...)

De acuerdo con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, para la adjudicación, en todos los casos, constituye requisito indispensable, la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, los puntajes mínimos a ser alcanzados, son:

a) **Factibilidad técnica: 42 puntos.**

b) **Factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera: 28 puntos.**

(...)

Una vez evaluadas las solicitudes, y emitidos los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad técnica, de gestión y sostenibilidad financiera, así como el dictamen jurídico, estos se publicarán en la página web institucional de la Arcotel.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En razón a la disposición enunciada, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2167-OF de 13 de noviembre de 2020, en el que se notifica a la señora María Esthela Estrella Almeida, con los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro de la solicitud de trámite signada con No. ARCOTEL-PAF-2020-312, y en el cual se determina que el puntaje que obtuvo la participante en el Dictamen Técnico; y, de Gestión y Sostenibilidad Financiera, es el siguiente:

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	90,9	FL001-1	54	35	CUMPLE	89

Al Oficio en referencia, se adjuntó el Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-253 de 07 de septiembre de 2020, en el cual se determinó que sí cumple, por lo que, no se analiza el mismo; Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0495 de 16 de septiembre de 2020 y el Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera No. DGSF-PPC-2020-319 de 25 de septiembre de 2020, los mismos que se analizan de acuerdo a lo siguiente:

- a) **El Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0495 de 16 de septiembre de 2020**, referente a la participante María Esthela Estrella Almeida, determina que de conformidad con los criterios de Evaluación de la Información Técnica de Medios Privados o Comunitarios, establecidos en el numeral 1.14.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo, la evaluación y calificación para el ítem 4 del postulante, es la siguiente:

4	Lóbulo de radiación resultante del arreglo de antenas (sistema radiante) propuesto en el sistema de transmisión, en el que se puede identificar los azimuts de radiación, en el formulario (A.1-FO-DEAR-2).	0
---	---	---

(calificación obtenida en el numeral 1.14.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo de la participante María Esthela Estrella Almeida)

Concluyendo:

“De conformidad con los criterios de Evaluación de la Información Técnica – Medios Privados o Comunitarios establecidos en el numeral 1.14.1, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, los resultados de la evaluación del Estudio Técnico son:

PUNTAJE	RESULTADO
54	CALIFICADO

Adjunto al Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0495, se remite el Análisis Técnico, en el cual se detalla:

3.4	Verificar el anexo A.1-FO-DEAR-2.	X	No se encuentra elaborado de conformidad con el Instructivo respectivo, por cuanto el numeral 5.2, establece: "...Se debe ingresar los valores de ganancia (dBd) para cada radial especificado en la tabla, en el plano horizontal a fin de obtener el patrón de radiación respectivo..."
-----	-----------------------------------	---	---

(Análisis Técnico del Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0495)

La participante María Esthela Estrella Almeida no se encontró conforme con la calificación de cero puntos, referente al lóbulo de radiación resultante del arreglo de antenas (sistema radiante) propuesto en el sistema de transmisión, en el que se puede identificar los azimuts de radiación en el formulario (A.1-FO-DEAR-2).

Para analizar este argumento, es necesario conocer que el puntaje determinado para este ítem es de 6 puntos, de conformidad con el numeral 1.14. de las Bases del Proceso Público Competitivo, respecto a los criterios de evaluación para la adjudicación, exactamente en el

sub numeral 1.14.1 que determinan los criterios de evaluación de información técnica, como se evidencia a continuación:

4	Lóbulo de radiación resultante del arreglo de antenas (sistema radiante) propuesto en el sistema de transmisión, en el que se puede identificar los azimuts de radiación, en el formulario (A.1-FO-DEAR-2).	6
---	---	---

(numeral 1.14.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo)

Así mismo, en el Anexo 6 de las Bases del Proceso Público Competitivo, se adjunta el Instructivo de trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico para medios de comunicación social privados y comunitarios, que establece:

“(…)

5.2 A.1-FO-DEAR-2. LÓBULO O PATRÓN DE RADIACIÓN HORIZONTAL RESULTANTE DEL ARREGLO DE ANTENAS (SISTEMA RADIANTE) PROPUESTO

Este anexo corresponde al lóbulo de radiación horizontal resultante del arreglo de antenas (sistema radiante) propuesto, en el sistema de transmisión principal, en el que se pueda identificar los azimuts de radiación, y se debe llenar con la siguiente información:

No.: Se debe colocar el número de secuencia.

UBICACIÓN DE LA ESTRUCTURA: Se debe especificar el nombre del sitio de transmisión donde se ubica el sistema de transmisión.

MARCA Y MODELO: Se debe especificar la marca y modelo de la antena del fabricante, o si corresponde a una antena de construcción nacional.

TIPO DE SISTEMA RADIANTE: Se debe especificar de acuerdo con el número de antenas que conforman el sistema radiante, por ejemplo:

- 1 radiador tipo Anillo
- Arreglo de N# (2, 3, etc.) radiadores tipo anillo
- Arreglo de N# (2, 3, etc.) antenas yagi de 3 elementos
- Otros (breve descripción)

AZIMUT(S) DE MÁXIMA RADIACIÓN (°): Corresponde al ángulo en grados a los que tiene lugar la radiación máxima de la señal, en el plano horizontal, tomando como referencia 0° el norte geográfico y desplazándose en el sentido de las manecillas del reloj.

ÁNGULO(S) DE INCLINACIÓN: Corresponde a la inclinación entre la dirección de la emisión de la antena (azimut de máxima radiación) y la dirección horizontal.

PATRÓN DE RADIACIÓN HORIZONTAL RESULTANTE DEL SISTEMA RADIANTE: Se debe ingresar los valores de ganancia (dBd) para cada radial especificado en la tabla, en el plano horizontal a fin de obtener el patrón de radiación respectivo. (subrayado y negrita fuera del texto original)

“(…)”

Adicionalmente, en el anexo 6 de las de las Bases del Proceso Público Competitivo, se adjuntan los anexos del estudio técnico, que son los formatos establecidos para que los participantes determinen la información requerida. En el presente caso, dentro de los anexos enunciados se encuentra el formulario A.1 FO-DEAR-2 referente al lóbulo o patrón de radiación horizontal resultante del arreglo de antenas, como se puede observar a continuación:

Código: A.1-FO-DEAR-2		ANEXO. LÓBULO O PATRÓN DE RADIACIÓN HORIZONTAL RESULTANTE DEL ARREGLO DE ANTENAS (SISTEMA RADIANTE) PROPUESTO															AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES						
Versión: 1.0																							
No.																							
UBICACIÓN DE LA ESTRUCTURA																							
MARCA		MODELO										TIPO DE SISTEMA RADIANTE											
AZIMUT(S) DE MÁXIMA RADIACIÓN (°)										ÁNGULO(S) DE INCLINACIÓN													
INGRESE LOS VALORES DE GANANCIA (EN UNIDADES DE dBd) PARA CADA RADIAL																							
RADIAL																							
PLANO																							
HORIZONTAL																							
PATRON DE RADIACION HORIZONTAL RESULTANTE DEL SISTEMA RADIANTE																							

(Formulario A.1 FO-DEAR-2)

De lo expuesto, se determina que las Bases del Proceso Público Competitivo, como los anexos y formularios son claros, didácticos y específicos para que los participantes puedan ingresar la información técnica pertinente, en la forma que ha sido requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Respecto de la prueba enunciada por la parte recurrente: “Disponer al área técnica de espectro radioeléctrico de ARCOTEL, indique motivadamente el perjuicio, daño irreparable y consecuencia grave del uso de la unidad dB para la generación del lóbulo de radiación.”, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0175-M de 01 de febrero de 2021, en el cual, determina:

“En relación a lo solicitado: “indique motivadamente el perjuicio, daño irreparable y consecuencia grave del uso de la unidad dB para la generación del lóbulo de radiación. La prueba antes referida es pertinente debido a que demostrará que el uso de unidades dB, es el elemento esencial, debido a que sin este parámetro no se podría generar el lóbulo de radiación aun si se conociese la ganancia o demás parámetros de una antena, es por eso que los fabricantes de antenas en sus datasheet proporcionan el lóbulo de radiación en función de las pérdidas de retorno en unidades de dB.”; al respecto, para la generación del lóbulo de radiación con la unidad dB será gráficamente igual al realizarlo en dBd, es decir, su forma no varía; sin embargo, de acuerdo al instructivo de trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico se indica expresamente que se debe representar el lóbulo de radiación resultante del arreglo de antenas en valores de ganancia dBd.

Cabe mencionar que, en el numeral 1.3 de las referidas Bases respecto de la obligación de los participantes, señala que los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en las bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable; y, la responsabilidad de los participantes, es revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación.”.

Respecto de la prueba requerida por el recurrente, se evidencia que técnicamente el diagrama puede ser en dB, sin embargo, al haberse determinado en las bases del proceso público competitivo, instructivos de trabajo, anexos y formularios legítimamente aprobados, el diagrama debía cumplir con lo que en ellos se indicaba; y por lo tanto, presentarse en dBd, en estricto cumplimiento de las disposiciones y mecanismos vigentes determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que los participantes en el proceso público competitivo ingresen información y documentación.

La recurrente dentro del presente Recurso de Apelación, señala que presentó la información y documentación con los parámetros solicitados, sin embargo; en referencia a la generación del lóbulo de radiación, presenta los valores en unidades dB, reconociendo en la foja 06 del escrito de interposición del presente recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-018173-E, que ARCOTEL solicita las unidades de medida en dBd, de conformidad con el numeral 5.2 del Instructivo de trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico para medios de comunicación social privados y comunitarios.

Por lo tanto, la aceptación implícita del error, hace evidente que las disposiciones tanto en las Bases del Proceso Público Competitivo como en el instructivo de trabajo aprobado por la ARCOTEL son claras y no obedecen a una valoración subjetiva, sino concordante con las instrucciones previas y claras, emitidas para el efecto; sin embargo, de ello, la participante María Esthela Estrella Almeida, no cumplió con lo especificado en las instrucciones.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que las disposiciones establecidas en el instructivo de trabajo de los anexos a los Formularios del Estudio Técnico para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, son expresas respecto de lo requerido por la ARCOTEL para presentar los formularios técnicos.

De la revisión y análisis del expediente, así como del informe denominado "INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-312" emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, correspondiente a la participante María Esthela Estrella Almeida dentro del proceso público competitivo, así como lo señalado en el instructivo de trabajo, se desprende que la recurrente no presentó la documentación técnica con los parámetros solicitados por la ARCOTEL.

- a) **El Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera No. DGSF-PPC-2020-0319 de 25 de septiembre de 2020**, referente a la participante María Esthela Estrella Almeida, determina que, de conformidad con los criterios de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, establecidos en el numeral 1.14.2 de las Bases del Proceso Público Competitivo, la evaluación y calificación, es la siguiente:

Puntaje Inicial	40
Resta de puntos (A)	-1,0
Resta de puntos (B)	-3,5
Resta de puntos (C)	-0,5
Total	35

Una vez revisados y evaluados los formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera del participante **ESTRELLA ALMEIDA MARÍA ESTHELA** y en concordancia con los criterios de evaluación establecidos en las bases del Proceso Público Competitivo, se le han descontado un total de **5 puntos** a su Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera.

(Calificación obtenida en el numeral 1.14.2 de las Bases del Proceso Público Competitivo de la participante María Esthela Estrella Almeida)

Para analizar la calificación establecida en el Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, es preciso indicar lo que determina las Bases del Proceso Público Competitivo, exactamente en el numeral 1.14.2, respecto del formulario FO-DEAR-29 de la Proyección de Costos y Gastos.

<p>FO-DEAR-29 PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS (En este formulario y su anexo se podrá restar un máximo de 6 puntos)</p>	<p>Se deberá revisar que se encuentren llenos todos los campos de este formulario, si no presenta un valor en uno de los campos se deberá revisar que se presente la justificación respectiva.</p>	<p>Por cada campo que no haya ingresado un valor y no presente la justificación respectiva se le bajará 0,5 puntos.</p>	<p>-0,5 (por cada campo no llenado sin justificación)</p>
	<p>Se deberá revisar que la proyección del incremento en los costos y gastos a partir del segundo año se utilice como mínimo la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases.</p>	<p>Por cada proyección de incremento de cualquier costo o gasto a partir del segundo año que no se realice con el porcentaje mínimo de la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases se le restará 0,5 puntos</p>	<p>-0,5 (por cada costo o gasto mal proyectado)</p>
	<p>Se debe revisar que el participante haya presentado el Anexo solicitado de este formulario en medio digital formato Excel. Aquí se verificará que se cuente con la metodología de cálculo de los valores ingresados en este formulario.</p>	<p>Si no presenta el anexo en formato Excel solicitado se restará 2 puntos.</p>	<p>-2</p>
		<p>Por cada valor ingresado en cada campo sin su metodología de cálculo se le restará 0,5 puntos.</p>	<p>-0,5 (por valor sin su metodología de cálculo)</p>

(Numeral 1.14.2 de las Bases del Proceso Público Competitivo, respecto del formulario FO-DEAR-29)

Para la evaluación del Plan Gestión y Sostenibilidad Financiera que realiza la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, el concursante inicia el proceso de calificación con 40 puntos, sin embargo, de no cumplir con los requisitos y parámetros establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo, Instructivo de Trabajo, formularios y anexos, se procedió a reducir los puntos respectivamente. Por lo tanto, la participante María Esthela Estrella Almeida obtuvo la calificación de 35 puntos en el Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, por las siguientes circunstancias:

La disminución de puntos en el presente caso, se determinó por la información ingresada por la concursante en el formulario FO-DEAR-29 y FO-DEAR-30, en los siguientes aspectos:

- A. El numeral 1.14.2 de las Bases del Proceso Público Competitivo establecen que se debía revisar que la proyección del incremento en los costos y gastos a partir del segundo año, se utilice como mínimo la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada por el INEC, vigente a la fecha de publicación de las bases.

Es decir, que cada proyección de incremento de cualquier costo o gasto a partir del segundo año que no se realice utilizando el porcentaje mínimo de la inflación anual promedio entre 2011- 2020 publicada por el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases, se le restaba 0,5 puntos. Conforme lo determina el numeral 1.14.2 Criterios de evaluación del Plan de gestión y sostenibilidad financiera – Medios PRIVADOS de las Bases del Proceso Público Competitivo.

Adicionalmente, el Instructivo de Trabajo de los formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, determina:

“Para realizar el cálculo de la proyección de los costos y gastos del medio de comunicación a partir del segundo año se debe tomar en cuenta: (...) Para el incremento anual en los valores de costos y gastos se debe utilizar como mínimo, la inflación anual promedio entre 2011-2020, publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases. (...)

(...) Por lo tanto, el aumento en los valores de los costos y gastos entre el año 1 y el año 2 debe ser como mínimo el porcentaje antes indicado, de igual manera el aumento entre el año 2 y el año 3 y así sucesivamente hasta el año 5.”

En razón a lo enunciado, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL revisó la información ingresada por la participante en el formulario FO-DEAR-29, cuyo detalle es el siguiente:

DESAGREGACIÓN COSTOS Y GASTOS DE EXPLOTACIÓN (EXPRESADO EN USD)					
Descripción de Costos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos	3.500	3.605	3.713	3.825	3.939
2.1.2 Instalación de Equipos	1.826				
2.1.3 Remuneraciones	48.063	52.221	53.265	54.331	55.417
2.1.4 Arrendamiento o compartición de infraestructura	1.200	1.236	1.236	1.236	1.236
2.1.5 Tarifas Por Concesión	1.848				
2.1.6 Tarifas Mensuales	1.094	1.167	1.246	1.332	1.425
2.1.7 Seguros	792	822	822	822	822
2.1.8 Otros Costos	650	670	690	710	732
2.1.9 Equipos y Terminales (Que no sean Activos Fijos)	300	309	318	328	338
Total Costos:	59.273	60.030	61.291	62.583	63.909
Descripción de Gastos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
2.2.1 Remuneraciones	18.750	20.348	20.755	21.170	21.594
2.2.2 Operación y Mantenimiento de Oficinas	936	964	993	1.023	1.053
2.2.3 Informática	300	309	318	328	338
2.2.4 Servicios Básicos y Comunicaciones	3.660	3.770	3.883	3.999	4.119
2.2.5 Impuestos, Tasas y Contribuciones	540	584	631	683	738
2.2.6 Marketing y Publicidad	600	618	637	656	675
2.2.7 Captación y Servicio al Cliente	600	618	637	656	675
2.2.8 Otros Gastos	800	824	849	874	900
Total Gastos:	26.185	28.035	28.702	29.388	30.093

(Formulario FO-DEAR-29 de la participante María Esthela Estrella Almeida)

De la revisión del detalle correspondiente a la desagregación de costos y gastos de explotación que presenta la participante, se desprende que cumple con el cálculo de proyección de costos y gastos de acuerdo al porcentaje de inflación anual de 2,32% excepto en los ítems 2.1.4 y 2.1.7 que se refiere a “Arrendamiento o compartición de infraestructura” y “Seguros”, en los cuales consta que en el segundo año, efectivamente calcula el valor aplicando como mínimo el porcentaje de inflación anual de 2,32%, sin embargo en los años tres, cuatro y cinco, la participante mantiene el mismo valor del segundo año. Por lo tanto, se evidencia que, no cumplió con la disposición del Instructivo de Trabajo de los formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, que, en su parte pertinente, determina:

“(…) Por lo tanto, el aumento en los valores de los costos y gastos entre el año 1 y el año 2 debe ser como mínimo el porcentaje antes indicado, de igual manera el aumento entre el año 2 y el año 3 y así sucesivamente hasta el año 5.”

Por lo tanto, al determinar en la información que presentó la participante, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en su Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera señala que no cumple con el incremento anual utilizado como mínimo la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases (2.32%) en los años tres, cuatro y cinco respecto de los ítems 2.1.4 y 2.1.7 que se refiere a “Arrendamiento o compartición de infraestructura” y “Seguros”, reduciéndole 1 punto a su calificación.

- B.** De conformidad con lo dispuesto el numeral 1.14.2 Criterios de evaluación del Plan de gestión y sostenibilidad financiera – Medios PRIVADOS de las Bases del Proceso Público Competitivo, se restará 0.5 puntos por cada valor ingresado en cada campo sin su metodología de cálculo.

Es decir, se debía revisar que la participante haya presentado el anexo solicitado del formulario FO-DEAR-29 en medio digital formato Excel, en ese sentido, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes verificó que se cuente con la metodología de cálculo de cada uno de los valores ingresados en el formulario mencionado.

Una vez que se revisó la información ingresada por la participante en el Formulario FO-DEAR-29, determinó que no aplicó la metodología de cálculo únicamente en los siguientes campos: 2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos 2.1.7 Seguros 2.1.8 Otros Costos

2.1.9 Equipos y Terminales (Que no sean Activos Fijos) 2.2.6 Marketing y Publicidad 2.2.7 Captación y Servicio al Cliente 2.2.8 Otros Gastos.

DESAGREGACIÓN COSTOS Y GASTOS DE EXPLOTACIÓN (EXPRESADO EN USD)						Descripción:	Variación anual
Descripción de Costos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5		
2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos	\$ 3.500,00	\$ 3.605,00	\$ 3.713,15	\$ 3.824,54	\$ 3.939,28	Incluye luz para la operación y mantenimiento de los equipos (área operativa)	Se estima una variación anual del 3% en los costos entre años. Este porcentaje nos permite proyectar un escenario
2.1.2 Instalación de Equipos	\$ 1.815,55					Instalación del equipamiento de la radio (solo el primer	N/A
2.1.4 Arrendamiento o compartición de infraestructura	\$ 1.200,00	\$ 1.236,00	\$ 1.236,00	\$ 1.236,00	\$ 1.236,00	Se cuenta con un local propio destinado exclusivamente para el funcionamiento de la Radio, pero se arrendará un espacio en el cerro Villonaco, donde se colocará la antena.	Se estima una variación anual del 3% en los costos entre años. Este porcentaje nos permite proyectar un escenario
2.1.5 Tarifas Por Concesión	\$ 1.847,93					Aplica sólo para el primer año.	N/A
2.1.6 Tarifas Mensuales	\$ 1.093,92	\$ 1.167,24	\$ 1.246,44	\$ 1.332,24	\$ 1.425,00	En base al ingreso proyectado anual	La variación está determinada en función a los ingresos
2.1.7 Seguros	\$ 792,36	\$ 821,76	\$ 821,76	\$ 821,76	\$ 821,76	Según cotización de Aseguradora, Anexo 5 Seguros	Se estima una variación anual del 3% en los costos entre años. Este porcentaje nos permite proyectar un escenario conservador.
2.1.8 Otros Costos	\$ 650,00	\$ 669,50	\$ 689,59	\$ 710,27	\$ 731,58	Presupuesto relacionado a imprevistos.	
2.1.9 Equipos y Terminales (Que no sean Activos Fijos)	\$ 300,00	\$ 309,00	\$ 318,27	\$ 327,82	\$ 337,65	Equipos de apoyo en la comunicación para el equipo de trabajo.	

Descripción de Gastos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Descripción:	Variación anual
2.2.2 Operación y Mantenimiento de Oficinas	\$ 936,00	\$ 964,08	\$ 993,00	\$ 1.022,79	\$ 1.053,48		
2.2.3 Informática	\$ 300,00	\$ 309,00	\$ 318,27	\$ 327,82	\$ 337,65	Se estima un gasto anual de USD. 300,00	
2.2.4 Servicios Básicos y Comunicaciones	\$ 3.660,00	\$ 3.769,80	\$ 3.882,89	\$ 3.999,38	\$ 4.119,36	Ver anexo al final del cuadro.	Se estima una variación anual del 3% en los costos entre años. Este porcentaje nos permite proyectar un escenario conservador.
2.2.5 Impuestos, Tasas y Contribuciones	\$ 539,70	\$ 583,69	\$ 631,26	\$ 682,70	\$ 738,34	Ver anexo al final del cuadro.	
2.2.6 Marketing y Publicidad	\$ 600,00	\$ 618,00	\$ 636,54	\$ 655,64	\$ 675,31	Gasto anual proyectado para marketing y publicidad	
2.2.7 Captación y Servicio al Cliente	\$ 600,00	\$ 618,00	\$ 636,54	\$ 655,64	\$ 675,31	Gastos relacionados con cierre de ventas.	
2.2.8 Otros Gastos	\$ 800,00	\$ 824,00	\$ 848,72	\$ 874,18	\$ 900,41	Gastos eventuales relacionados a la contratación de servicios profesionales.	

(Anexo al formulario FO-DEAR-29 de la participante María Esthela Estrella Almeida)

Como se puede observar, el participante coloca valores en los campos antes mencionados sin ninguna metodología numérica o explicación metodológica que permita identificar el origen de dichos valores.

Es decir, el participante no aplicó los mecanismos determinados en las Bases del Proceso Público Competitivo, el Instructivo de Trabajo de los formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para medios de comunicación social, privados y comunitarios, ya que en la descripción no consta la metodología aplicada para obtener y sustentar los valores que determinó en los campos de: 2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos 2.1.7 Seguros 2.1.8 Otros Costos 2.1.9 Equipos y Terminales (Que no sean Activos Fijos) 2.2.6 Marketing y Publicidad 2.2.7 Captación y Servicio al Cliente 2.2.8 Otros Gastos.

Por lo tanto, por dicha omisión, en la calificación se descontó 0.5 puntos por cada campo, dando un total 3.5 puntos, de conformidad con el numeral 1.14.2 Criterios de evaluación del Plan de gestión y sostenibilidad financiera – Medios PRIVADOS de las Bases del Proceso Público Competitivo, que señala: *“Por cada valor ingresado en cada campo sin su metodología de cálculo se le restará 0,5 puntos.”*

C. Respecto del formulario FO-DEAR-30 y de conformidad con lo dispuesto el numeral 1.14.2 Criterios de evaluación del Plan de gestión y sostenibilidad financiera – Medios PRIVADOS de las Bases del Proceso Público Competitivo, se restará 0.5 puntos por cada activo que no coincida en su valoración entre el formulario y su anexo.

Es decir, se debía revisar que los activos con respecto a sus cantidades y valoración ingresados en el formulario coincidieran con los datos del anexo.

Así también, el Instructivo de Trabajo de los formularios del Plan de gestión y sostenibilidad financiera para medios de comunicación social privados y comunitarios, señala:

“ANEXO LISTADO PLAN DE INVERSIÓN: Se debe presentar un anexo en medio digital formato Excel ya sea con activos individuales y/o el desglose de los diferentes grupos de activos ingresados en el formulario. Cada activo debe tener su valoración, y en el caso de los grupos de activos, la suma de la valoración individual de cada activo deberá dar como resultado el valor del grupo de activos ingresado en el formulario. **Los activos presentados en el anexo deben coincidir en cantidad y valores con los activos ingresados en este formulario.** (Subrayado y negrita fuera de texto original)

De la revisión del expediente, la información ingresada por la participante en el Formulario FO-DEAR-30, no concuerda con la información del anexo, por cuanto en el formulario FO-DEAR-30, específicamente en el activo correspondiente a “Radioenlace” consta el valor de 5.591 USD, mientras que en el anexo para el mismo activo consta el valor de 5.391 USD, como se puede evidenciar a continuación:

Activo o Grupo de Activos (Inversión)	(O) Operativa (A) Administrativa	(D) Depreciable (A) Amortizable	Años que faltan depreciar (Activos ya depreciados en años anteriores al año 0)	Costo Unitario USD	Cantidad	Monto USD	Costo Unitario USD	Cantidad	Monto USD	Costo Unitario USD
Estudio	O	D		8.053	1	8.053			-	
Radioenlace	O	D		5.591	1	5.591			-	
Transmisor	O	D		22.867	1	22.867			-	
Muebles y enseres	A	D		1.215	1	1.215			-	
Equipos de cómputo	A	D		1.590	1	1.590			-	

(Formulario FO-DEAR-30 de la participante María Esthela Estrella Almeida)

DESCRIPCION	USD.	\$ 5.391,00	
RADIOENLACE	CANTIDAD	Costo unitario	Costo total
ESTUDIOS: Torre de acero galvanizado base triangular de 30metros (tramos de 3 metros) con pintura especial anto oxidadnte	1	\$ 850,00	\$ 850,00
Conjunto Transmisor para radioenlaces VHF (200 MHz ÷ 960 MHz) potencia ajustable 10W, Marca: RVR Modelo del transmisor: PTRL-CD/S-PTRLLCD Modelo del receptor: RXRL-LCD/05-RXRLLCD	1	\$ 3.685,00	\$ 3.685,00
Antena outdoor VHF yagui 14 elementos (200 MHz ÷ 300 MHz) potencia máx. entrada 0-300W, 13dBd Marca: RVR Modelo: AR142IS (una antena en el "estudio" y otra en el sitio de transmision "Cerro")	2	\$ 390,00	\$ 780,00
Cables y accesorios de RF (guia de onda, conectores tipo n)	4	\$ 19,00	\$ 76,00

(Anexo al Formulario FO-DEAR-30 de la participante María Esthela Estrella Almeida)

Por lo tanto, en la calificación se descontó 0.5 puntos, por cuanto, no coincidieron los valores en el formulario y en el anexo respecto del activo Radioenlace, de conformidad con el numeral 1.14.2 Criterios de evaluación del Plan de gestión y sostenibilidad financiera – Medios PRIVADOS de las Bases del Proceso Público Competitivo.

La participante fue notificada con los resultados obtenidos en la fase de “Evaluación de las Solicitudes y Emisión de Dictámenes”, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2167-OF de fecha 13 de noviembre de 2020 con sus respectivos dictámenes, correspondientes a: Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-253 de 07 de septiembre de 2020, en el cual se determinó que sí cumple, por lo que, no se analiza el mismo; Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0495 de 16 de septiembre de 2020, y el Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera No. DGSF-PPC-2020-319 de 25 de septiembre de 2020; y procedió a solicitar la revisión de resultados, de conformidad con el numeral 4.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que determina:

“De existir solicitudes de revisión, éstas serán tramitadas por la CTHB y versarán sobre los resultados alcanzados, y se presentarán a través de la plataforma en línea dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>, de acuerdo al ANEXO 3, en el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de los resultados. Las mismas versarán única y exclusivamente sobre la documentación presentada por el participante, y respecto de la revisión y análisis jurídico, así como de la evaluación de los estudios técnicos, planes de gestión y de sostenibilidad financiera. **No incluirán documentación o información adicional a la ingresada inicialmente**, y no podrán referirse, ni directa ni indirectamente, a otro u otros participantes. En tales casos, las peticiones de revisión no serán consideradas y serán rechazadas (...)”.

Dentro del anexo 3 para la revisión de resultados, la participante señora María Esthela Estrella Almeida, solicitó lo siguiente:

Luego de la publicación de los resultados, mediante la suscripción del presente documento, solicito se realice la revisión de la información que fue presentada con el citado número de trámite, en el(los) siguiente(s) aspecto(s): (marque con una x)

Revisión y Análisis Jurídico	Evaluación Técnica	Evaluación del plan de Gestión y sostenibilidad financiera
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

(Anexo 3 para la revisión de resultados de la participante María Esthela Estrella Almeida)

Conforme el expediente, se constata que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, no acogió los argumentos mencionados por la participante señora María Esthela Estrella Almeida en la solicitud de revisión de resultados; y procedió a emitir el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2764-OF de 10 de diciembre de 2020 con los Dictámenes de Revisión Nros. DTR-PPC-2020-101 de 04 de diciembre de 2020 y DGSFR-PPC-2020-028 de 02 de diciembre de 2020, en los cuales, se determina que la participante no desvirtúa las observaciones detectadas en la evaluación técnica y financiera. En consecuencia, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ratificó la calificación obtenida en la fase de “Evaluación de las Solicitudes y Emisión de Dictámenes”.

Sin embargo, es importante analizar los argumentos planteados por la señora María Esthela Estrella Almeida en la solicitud de Revisión de Resultados y en el presente Recurso de Apelación, a continuación:

- Respecto del Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico

Yo, María Esthela Estrella Almeida, solicito la revisión del dictamen de evaluación del estudio técnico No. DT-PPC-2020-0495, el cual indica: "De conformidad con los Criterios de Evaluación de la Información Técnica - Medios Privados o Comunitarios establecidos en el numeral 1.14.1, de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", los resultados de la evaluación del Estudio Técnico son:

PUNTAJE	RESULTADO CALIFICADO
54.00	

Al respecto, me permito indicar que en dictamen de evaluación de estudio técnico Nro. DT-PPC-2020-0495, se asignó la puntuación mínima para el ítem 4 del numeral 1.14.1 Criterios de Evaluación de Información Técnica en el que se evalúa la presentación del "Lóbulo de radiación resultante del arreglo de antenas (sistema radiante) propuesto en el sistema de transmisión, en el que se puede identificar los azimuts de radiación, en el formulario (A.1-FODEAR-2)", por lo que es necesario manifestar que en el anexo A.1-FO-DEAR-2 se presentaron los parámetros solicitados (ubicación de la estructura, marca y modelo, tipo de sistema radiante, azimut de máxima radiación, ángulo de inclinación), así como el lóbulo de radiación horizontal resultante del sistema radiante, mismos que se pueden evidenciar que están completos y, concordantes con la información presentada en el formulario FO-DEAR-11 y los respectivos catálogos de marca y modelo de antenas.

Vale señalar que para la generación del lóbulo de radiación si bien las unidades de medida solicitadas son dBd, en el cuadro se presentaron los valores para cada azimut en función del parámetro "pérdidas de retorno en unidades de dB" que es el elemento esencial, debido a que sin este parámetro no se podría generar el lóbulo de radiación aun si se conociese la ganancia o demás parámetros de una antena, es por eso que los fabricantes de antenas en sus datasheet proporcionan el lóbulo de radiación en función de las pérdidas de retorno en unidades de dB.

Es necesario, además indicar que la ARCOTEL, al haber detectado que esta información NO estaba clara debía haber aplicado las bases del PPC, en relación a la etapa de "ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA", la cual sea en procesos simplificados o competitivos, indica: "La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información...", es decir en dicha etapa se podía realizar esta aclaración y así evitar la calificación impuesta por ARCOTEL, la cual afecta gravemente a los resultados finales obtenidos.

Por tal razón se solicita revisar esta observación y la recalificación del ítem 4, dado que se presentó el parámetro esencial para generar el lóbulo de radiación.

Adicionalmente, aclaro los valores de ganancia por cada azimut en unidades de dBd para cada lóbulo de radiación, lo cual por el principio de eficiencia que rige a la Administración Pública debió ejecutarse por el Servidor Público a cargo de la revisión del proyecto, pues dicho cálculo no afecta a la información presentada.

MATRIZ : LOJA, CATAMAYO

(Dictamen de evaluación de estudio técnicos DT-PPC-2020-0495 [FL001-1])

RADIAL \ PLANO	0°	10°	20°	30°	40°	50°	60°	70°	80°	90°	100°	110°	120°	130°	140°	150°	160°	170°	180°
HORIZONTAL	4.86	4.89	4.90	4.89	4.86	4.79	4.65	4.51	4.28	3.91	3.44	2.87	2.22	1.54	0.89	0.35	-0.05	-0.31	-0.46

RADIAL \ PLANO	190°	200°	210°	220°	230°	240°	250°	270°	280°	290°	300°	310°	320°	330°	340°	350°
HORIZONTAL	-0.53	-0.55	-0.58	-0.48	-0.31	-0.05	0.35	0.89	1.54	2.22	2.87	3.44	3.91	4.26	4.51	4.68

Por lo antes expuesto, solicito se proceda a la revisión del dictamen de evaluación del estudio técnico DT-PPC-2020-0495, con las aclaraciones ya citadas, se recalifique los puntos antes enunciados y se coloque una puntuación transparente, esto a fin de continuar en el proceso publico competitivo de adjudicación de frecuencias, y así garantizar el derecho constitucional a la creación de medios de comunicación establecido en el numeral del artículo 16, el cual indica:

"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."

Finalmente y en caso no consentido de que se Autoridad pese a lo antes citado mantenga la calificación de 54 puntos, se estaría privando del ejercicio de muchos otros derechos constitucionales, que causarían gravísimos e irreversibles consecuencias, pues además se me privaría del derecho a trabajar, el cual está amparado en nuestra Carta Magna que manifiesta:

"Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"., situación que bajo ningún concepto se podría permitir y más aún cuando el mundo entero se encuentra en una crisis económica a causa de la pandemia generada por el COVID- 19.

(Anexo 3 para la revisión de resultados de la participante María Esthela Estrella Almeida)

La participante, en sus argumentos reconoce que respecto a la generación del lóbulo de radiación las unidades de medida solicitadas por ARCOTEL son dBd y el concursante ingresó en unidades dB.

Al respecto es preciso señalar que de conformidad con las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia, en el numeral 2.2 establece los requisitos que debe cumplir el solicitante, en el literal b, que señala:

“(...) b. Estudio Técnico Presentado en los formularios de acuerdo con el instructivo aprobado y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL (ANEXO 6).

Adicionalmente, únicamente en los casos que aplique, deberá presentar el siguiente requisito: Certificado de no afectar a los sistemas de radio ayuda y de radionavegación aeronáutica emitido por la Dirección General de Aviación Civil, este certificado deberá presentarse únicamente cuando las estructuras se encuentren dentro de un radio de quinientos (500) metros de los sistemas de radio ayuda y de radionavegación aeronáutica, para lo cual deberá revisar el listado publicado en la página web institucional www.arcotel.gob.ec. Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión.xls o .xlsx. De ser el caso, el certificado deberá ser presentado en archivo con extensión.pdf.”

En concordancia con la disposición señalada, el Anexo 6 de las Bases del Proceso Público Competitivo, adjunta el “Instructivo de trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico para medios de comunicación social privados y comunitarios”, que establece:

“(...) PATRÓN DE RADIACIÓN HORIZONTAL RESULTANTE DEL SISTEMA RADIANTE: Se debe ingresar los valores de ganancia (dBd) para cada radial especificado en la tabla, en el plano horizontal a fin de obtener el patrón de radiación respectivo. (...)”

Por otra parte, del estudio a la solicitud de revisión de resultados planteada por la recurrente, se desprende que agrega información adicional a la ingresada inicialmente, señalando que “aclara” los valores de ganancia en unidades dBd. Pero según lo dispuesto en el numeral 4.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo, las solicitudes de revisión versarán única y exclusivamente sobre la documentación presentada por el participante, y respecto de la revisión y análisis jurídico, así como de la evaluación de los estudios técnicos, planes de gestión y de sostenibilidad financiera. Determinando que no se incluirá documentación o información adicional a la ingresada inicialmente.

- Respecto del Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, referente al formulario FO-DEAR-29, denominado Proyección de Costos y Gastos

Adicionalmente, solicito la revisión de los resultados del DICTAMEN DE EVALUACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Nro. DGSF-PPC-2020-319, en relación a lo siguiente:

Resta de Puntos A
Formulario: FO-DEAR-29

Arrendamiento o compartición de infraestructura: Del primero al segundo año se establece un incremento del 3% y a partir de ese momento el monto se congela debido a que está considerado alcanzar un arriendo de largo plazo con pagos anticipados que permita fijar la tarifa. Este es un elemento posible, en virtud del acercamiento preliminar que se ha mantenido con el arrendador. Si bien el criterio de evaluación define un incremento todos los años, en la realidad eso puede ajustarse y entendemos que la intención de este modelo financiero es proyectar los diferentes valores acordes a la realidad.

Seguros: La cotización de los seguros se basa en el valor de los activos, los cuales a su vez sufren de una pérdida de valor en el tiempo, lo que implica que cada año el seguro está sujeto a reducirse. Por lo que al establecer este costo como constante se está generando un escenario conservador. Al igual que la cuenta anterior si bien se sugiere que todo costo aumente de acuerdo a la inflación, en la realidad esta cuenta responde a otros factores, por lo que ajustarla con la inflación habría sido algún un error técnico.

Resta de Puntos B
Formulario: FO-DEAR-29

Todos los costos y gastos se derivan de un sustento basado en las condiciones del mercado, condiciones presupuestarias y/o condiciones sugeridas por los proveedores. En este sentido sobre los elementos que han sido observados en el informe, aclaro lo siguiente:

1. Operaciones y mantenimiento de equipo: en la especificación se aclara que incluye el costo de un mantenimiento de todos los equipos del área operativa, así como el gasto de luz de estos equipos. Este presupuesto se basa en el acuerdo pre establecido con el proveedor de los equipos y que está a cargo de su instalación. Es decir que el presupuesto es un valor dado que no se modificará siempre que se trabaje con ese proveedor y que las especificaciones técnicas no varíen.

2. Seguros: Existe un error de digitación por una diferencia de USD. 2,40, la cual podía ser solicitada sea aclarada en la etapa correspondiente, sin embargo esto no afecta ni a la liquidez ni al estado de viabilidad del proyecto. Además, es importante mencionar que la evaluación señala la falta de la metodología de cálculo la cual si existe y está descrita en el Anexo 5.

3. Otros costos: Se define como un contingente, el cual está determinado en función a un valor dado por radio. Al ser un valor establecido arbitrariamente por la radio en procura de resguardar recursos ante eventos no contemplados, no existe más desagregación metodológica que ello.

4. Equipos y terminales: El costo se basa en un presupuesto anual que se usará en activos menores para mejorar la comunicación interna y con clientes. En este sentido el costo se sujeta al presupuesto de la radio por lo que es un momento establecido por la radio como un límite máximo de egreso para lo que corresponda de esa cuenta.

5. Marketing y publicidad: La radio establece un presupuesto para esta cuenta, cuyo recurso se destinará para actividades relacionadas a la cuenta. Al igual que la cuenta anterior, al ser un presupuesto es un monto dado por la radio que no contempla una desagregación en su cálculo.

6. Captación y servicio al cliente: Todos los recursos que se necesite para el cierre de una venta, puede ser utilizado de este fondo. Al ser un fondo corresponde a un monto máximo que puede ser utilizado en el año y que ha sido dispuesto por el medio de comunicación, por lo tanto no existe una desagregación de cálculo mayor a la señalada.

7. Otros gastos: Esta cuenta aparece como un contingente que puede ser utilizado si se presenta la necesidad de contratar servicios profesionales para el ámbito administrativo. Al ser un monto máximo que puede ser utilizado en recursos o servicios alrededor de esta cuenta, se define como un monto dado que no contempla un método de cálculo más allá de la disponibilidad financiera que la radio provee para esta cuenta.

(Anexo 3 para la revisión de resultados de la participante María Esthela Estrella Almeida)

Respecto de los argumentos planteados por la recurrente en la solicitud de revisión de resultados, en lo que respecta al Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, específicamente con la información que consta en el formulario FO-DEAR-29, y procediendo con la revisión de la normativa y del expediente, se desprende que cumplió con el cálculo de proyección de costos y gastos de acuerdo al porcentaje de inflación anual de 2,32% excepto en los ítems 2.1.4 y 2.1.7 que se refiere a "Arrendamiento o compartición de infraestructura" y "Seguros", en los cuales consta que en el segundo año,

efectivamente calcula el valor aplicando como mínimo el porcentaje de inflación anual de 2,32%, sin embargo en los años tres, cuatro y cinco, la participante mantiene el mismo valor del segundo año. Por lo tanto, se evidencia que, no cumplió con la disposición del Instructivo de Trabajo de los formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, que, en su parte pertinente, determina:

“(...) Por lo tanto, el aumento en los valores de los costos y gastos entre el año 1 y el año 2 debe ser como mínimo el porcentaje antes indicado, de igual manera el aumento entre el año 2 y el año 3 y así sucesivamente hasta el año 5.”

Así también, se revisó las Bases del Proceso Público Competitivo, el Instructivo de Trabajo de los formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para medios de comunicación social, privados y comunitarios; y, la información ingresada por la participante en el Formulario FO-DEAR-29, determinando que no aplicó la metodología de cálculo en los siguientes campos: 2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos 2.1.7 Seguros 2.1.8 Otros Costos 2.1.9 Equipos y Terminales (Que no sean Activos Fijos) 2.2.6 Marketing y Publicidad 2.2.7 Captación y Servicio al Cliente 2.2.8 Otros Gastos. Es decir, que no estableció una metodología numérica o explicación metodológica que permita identificar el origen de dichos valores. Por lo tanto, se evidencia que, no cumplió con la disposición del Instructivo de Trabajo de los formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, que, en su parte pertinente, determina:

“ANEXO METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS Y GASTOS: Se debe presentar un anexo en medio digital formato Excel con la metodología de cálculo de cada costo y gasto anual presentados en el formulario.”

En consecuencia, la pretensión de la concursante en su solicitud de revisión de resultados se basa en que se aplique, por una parte, criterios distintos a los establecidos en los Instructivos y Bases del Proceso Público Competitivo; y por otra, que con la solicitud de revisión, se ha agregado información, que inicialmente no fue presentada, lo cual resulta improcedente, considerando que conforme lo establece el numeral 4.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo, las solicitudes de revisión versarán única y exclusivamente sobre la documentación presentada por el participante, y respecto de la revisión y análisis jurídico, así como de la evaluación de los estudios técnicos, planes de gestión y de sostenibilidad financiera, siendo específica la prohibición de incluir documentación o información adicional a la ingresada inicialmente.

- Respecto del Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, referente al formulario FO-DEAR-30, denominado Plan de Inversión.

RESTA DE PUNTOS (C)
Formulario: FO-DEAR-30

Radioenlace: Se evidencia un error en la transcripción de datos entre el anexo y el formulario, el cual podía ser aclarado en la etapa correspondiente y así evitar la disminución significativa de puntos. Este error condujo a que el formulario presentara USD. 200,00 adicionales en el costo del activo, lo que presiona la viabilidad financiera, que aun así presenta indicadores favorables de viabilidad.

Por las razones antes expuestas, solicitamos se revise la calificación otorgada y se proceda a la restitución de los 5 puntos disminuidos, ya que como se indicó en líneas anteriores todos los puntos se encuentran debidamente justificados en el proyecto entregado.

De la revisión del expediente de la participante María Esthela Estrella Almeida, y del informe denominado “INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-312 DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA”, remitido a la Dirección de Impugnaciones con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0954-M de 14 de abril de 2021, se evidencia que la información ingresada por la participante en el Formulario FO-DEAR-30, no concuerda la información, específicamente en el activo correspondiente a “Radioenlace”, puesto que, en el formulario consta el valor de 5.591 USD, mientras que en el anexo para el mismo activo consta el valor de 5.391 USD. A pesar, de que el Instructivo de Trabajo de los

formularios del Plan de gestión y sostenibilidad financiera para medios de comunicación social privados y comunitarios, señala:

*“ANEXO LISTADO PLAN DE INVERSIÓN: Se debe presentar un anexo en medio digital formato Excel ya sea con activos individuales y/o el desglose de los diferentes grupos de activos ingresados en el formulario. Cada activo debe tener su valoración, y en el caso de los grupos de activos, la suma de la valoración individual de cada activo deberá dar como resultado el valor del grupo de activos ingresado en el formulario. **Los activos presentados en el anexo deben coincidir en cantidad y valores con los activos ingresados en este formulario.** (Subrayado y negrita fuera de texto original)*

Así también el instructivo de trabajo para la revisión y evaluación de los formularios del plan de gestión y sostenibilidad financiera para medios de comunicación social privados y comunitarios, determina:

“FO-DEAR-30: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA - PLAN DE INVERSIÓN El servidor público debe revisar en este formulario los siguientes componentes:

(...)

ANEXO LISTADO PLAN DE INVERSIÓN: Se debe revisar que el participante haya presentado el Anexo solicitado de este formulario en medio digital formato Excel. Aquí se revisará el listado de los activos individuales y/o el desglose de los diferentes grupos de activos ingresados en el formulario, de igual manera se revisará que cada activo tenga su valoración.

En el caso de activos ya depreciados que se ingresen en el formulario se debe revisar que el anexo contenga la metodología del cálculo del valor contable en cada caso.

***Se revisará que los activos presentados en el anexo coincidan en cantidad y valoración con los activos ingresados en este formulario.** Si se ingresa un grupo de activos en el formulario, su cantidad no debe coincidir con la cantidad de activos que lo conforman, sin embargo, la suma de la valoración de cada activo si debe coincidir con la valoración del grupo de activos (...)* (Subrayado y negrita fuera de texto original).

El numeral 1.14.2 Criterios de evaluación del Plan de gestión y sostenibilidad financiera – Medios PRIVADOS de las Bases del Proceso Público Competitivo, señala que se restará 0.5 puntos por cada activo que no coincida en su valoración entre el formulario y su anexo. Es decir, se debía revisar que los activos con respecto a sus cantidades y valoración ingresados en el formulario coincidan con los datos del anexo.

Es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la republica del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Adicionalmente el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Los artículos 14, 18, 23, 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo señalan:

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”

“Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.

El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”

“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. (...) 5. Motivación.”

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 110 le otorga la potestad a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de establecer mediante reglamento los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo, adicionalmente determina que como requisito indispensable para la adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

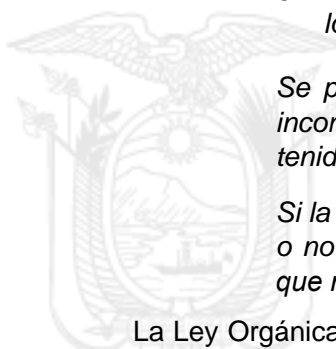
La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicación en relación a la norma enunciada, emitió las bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios; como también, Instructivos de trabajo de los formularios del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiero; Instructivos de trabajo de revisión y evaluación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, Anexos y ejemplos.

Las Bases del Proceso Público competitivo en el numeral 1.3, dispone:

“OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable. (...)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así



como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...)”.

A pesar de que las Bases del Proceso Público Competitivo, dispone como obligación de los participantes revisar cuidadosamente las bases y cumplir con los procedimientos establecidos. En cumplimiento al debido proceso, se incluye en las bases una etapa de aclaración respecto de la información presentada por el concursante, exactamente en el numeral 4.1 establece:

“La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días.”

Según lo enunciado, la aclaración procede cuando la información presentada es incomprensible u oscura, por lo tanto la fase de aclaración no tienen como finalidad subsanar las omisiones incurridas por los participantes por inobservancias a lo establecido en las Bases del Proceso como en sus instructivos, lo cual como se ha mencionado es responsabilidad del participante; por lo que, conforme los argumentos expresados en la interposición del recurso, como de la revisión de la normativa de los documentos aportados, se verifica que la participante ha incurrido en inobservancias a las Bases del Proceso Público Competitivo, sus instructivos y anexos, las mismas que no se enmarcan en el objetivo de la aclaración antes citada.

Por lo expuesto, conforme las pruebas presentadas en el proceso, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; el Instructivo de Trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico para medios de comunicación social privados y comunitarios; el Instructivo de Trabajo de los formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para medios de comunicación social, privados y comunitarios; formularios y anexos, se determina que Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2764-OF de 10 de diciembre de 2020 ha sido emitido en estricta observancia de la normativa legal vigente y las Bases del Proceso Público Competitivo, por lo que debe ratificarse su contenido en todas sus partes.

El Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-00059 de 10 de mayo de 2021 tiene como conclusiones y recomendación las siguientes:

“V. CONCLUSIONES

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección concluye:

1. *Las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos, documentación e información, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamientos establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*
2. *En relación al Informe Técnico presenta los valores en unidades dB respecto de la generación del lóbulo de radiación, cuando ARCOTEL solicita las unidades de medida en dBd, de conformidad con el numeral 5.2 del Instructivo de trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico para medios de comunicación social privados y comunitarios.*
3. *Respecto al Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, se desprende que la información presentada por la participante en el Plan de Gestión y Sostenibilidad*

Financiera en lo pertinente al formulario FO-DEAR-29 de la proyección de costos y gastos cumplió con el cálculo de proyección de costos y gastos de acuerdo al porcentaje de inflación anual de 2,32% excepto en los ítems 2.1.4 y 2.1.7 que se refiere a “Arrendamiento o compartición de infraestructura” y “Seguros”, en los cuales consta que en el segundo año, efectivamente calcula el valor aplicando como mínimo el porcentaje de inflación anual de 2,32%, sin embargo en los años tres, cuatro y cinco, la participante mantiene el mismo valor del segundo año.

4. *Respecto al Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, se desprende que la información presentada por la participante en el Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera en lo pertinente al formulario FO-DEAR-29 de la proyección de costos y gastos no aplicó la metodología de cálculo en los siguientes campos: 2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos 2.1.7 Seguros 2.1.8 Otros Costos 2.1.9 Equipos y Terminales (Que no sean Activos Fijos) 2.2.6 Marketing y Publicidad 2.2.7 Captación y Servicio al Cliente 2.2.8 Otros Gastos.*
5. *De la revisión del expediente se evidencia una diferencia entre la información registrada en el formulario y la registrada en el anexo respecto del formulario FO-DEAR-30: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA – PLAN DE INVERSION.*

RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2764-OF de 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, y por consiguiente este acto administrativo sea RATIFICADO.”.

RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2021-00059 de 10 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la señora María Esthela Estrella Almeida mediante escrito ingresado en esta entidad mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018173-E de 24 de diciembre de 2020, en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2764-OF de 10 de diciembre de 2020.

Artículo 3.- RATIFICAR el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2764-OF de 10 de diciembre de 2020.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora María Esthela Estrella Almeida, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora María Esthela Estrella Almeida en la dirección de correo electrónico, señalado para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: meryesthely@gmail.com y info@gsolutions.ec

Artículo 7.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Unidad de Registro Público de ARCOTEL, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, y a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 13 de mayo de 2021.



Ab. Virna Vásconez Soria
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Aguirre Aguirre Lorena SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES